



Juzgado de lo Social nº 17 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, 6a planta, edifici S - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 938874532
FAX: 938844922
E-MAIL: social17.barcelona@xij.gencat.cat



N.I.G.:

Seguridad Social en materia prestacional

Materia: Prestaciones

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para Ingresos en caja. Concepto: 060000006206.
Pagos por transferencia bancaria: IBAN
Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 17 de Barcelona
Concepto: 060000006206

Parte demandante/ejecutante:
Abogado/a:
Parte demandada/ejecutada: MUTUA S.L., INSTITUT NACIONAL DE LA SEURETAT SOCIAL (INSS)
Abogado/a:

SENTENCIA Nº

Barcelona, 22 de octubre de 2024

D^a. María de las Flores Gadea Contreras del Juzgado de lo Social nº 17 de Barcelona, ha visto las actuaciones seguidas en este Juzgado con el número promovidas por D. contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, y la empresa S.L., en procedimiento de Incapacidad Permanente en Grado de Absoluta derivada de accidente de trabajo y subsidiariamente de enfermedad común.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Correspondió a este Juzgado en fecha 07/07/2023 por turno de reparto la demanda promovida por la parte actora y presentada en el registro del Decanato, en la que después de exponer los hechos que estimó pertinentes a su derecho, solicitó se dictara sentencia en los términos interesados en el suplico de la misma.

SEGUNDO.- Se convocó a las partes al acto del juicio que tuvo lugar el día 10/10/2024 al que comparecieron todas las partes con asistencia letrada. Abierto el mismo en trámite de alegaciones la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda, si bien como cuestión previa renunció a la petición subsidiaria de la incapacidad derivada de enfermedad común, y amplió la demanda contra la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Por parte del INSS y la TGSS mostraron su oposición a la demanda ratificando la resolución de fecha 30/06/2023 que acuerda declarar la situación de incapacidad Permanente en grado de Total cualificada para su profesión habitual de Jefe de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcal.justicia.gencat.cat/iAP/consultaCSV.html		Codi Secur de Verificació:	
Data i hora 25/10/2024 13:26		Signat per Gadea Contreras, M ^a de las Flores	



producción, por el accidente de trabajo sufrido el 20/11/2020 que el actor tiene recocida por Determinación de contingencia de fecha 17/02/2023, por el informe médico del ICAM de 14/10/2022. No obstante, por si fuera estimada la demanda, se propuso la base reguladora anual de 48.841,20 euros y la fecha de efectos 19/05/2022, siendo responsable de la prestación la Mutua que cubre las contingencias profesionales

TRIBUNAL
MÉDICO

Por parte de la MUTUA se opuso a la demanda ratificándose en la resolución del INSS de 30/06/2023, adhiriéndose a lo manifestado por las Entidades Gestora, en cuanto a la Base reguladora y fecha de efectos.

Finalmente la empresa demandada alego la falta de responsabilidad de la empresa.

A continuación, se practicaron las pruebas propuestas y admitidas. En conclusiones las partes las elevaron a definitivas, interesando sentencia de conformidad con sus respectivas pretensiones.

TERCERO.- En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

1.- D. nació el 24/09/1964 con D.N.I nº figura afiliado en la Seguridad Social núm. en Régimen de General, su profesión habitual Jefe de producción (Expediente administrativo).

2.- En fecha 20/11/2020 inicio una situación de Incapacidad Temporal por infarto cerebral izquierdo. Por Resolución administrativa de 17/02/2023 se determinó que la situación de IT padecía derivaba de Accidente de Trabajo.

En fecha 09/02/2023 se le reconoció la situación de Incapacidad Permanente en grado de Total para su profesión habitual de Jefe de producción, por accidente de Trabajo. (Expediente administrativo).

3.- No estando conforme la parte actora, se interpuso la preceptiva reclamación previa, reclamando la declaración de Incapacidad permanente en grado de Absoluta. Fue desestimada por silenciosa administrativo

4.- El dictamen del ICAM de fecha 03/11/2022 se le declaró afecto de las siguientes patologías:
ICTUS ISQUÉMICOS MRS 2 CON LIMITACIONES COGNITIVAS. (Expediente administrativo).

5.- La parte actora manifiesta que en la actualidad está afectado de las siguientes



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAPIconsultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:	
Data i hora 25-10-2024 13:28	Signat per Gadea Contreras, Mª de las Flores		



patologías:

ICTUS ISQUÉMICO DE ARTERIA CEREBRAL MEDIA IZQ. SECUNDARIA A OCLUSIÓN DE SU SEGMENTO M1, TRATADA CON TROMBECTOMÍA INTRA Y EXTRA MECÁNICA CON RECANALIZACIÓN COMPLETA.

DISFASIA MOTORA RESIDUAL, LIMITANTES (MRS)

HIPERTENSIÓN ARTERIAL

FORAMEN OVAL CERRADO MEDIANTE CATETERISMO CARDÍACO

ANTECEDENTES DE APENDICETOMÍA, AMIGDALOTOMÍA Y HERNIOGRAFÍA INGUINAL BILATERAL.

(Informes médicos del Hospital Vall d'Hebron, Hospital de Bellvitge, Institut Catalá de al Salut)

6.- La parte demandante acredita el período mínimo de cotización para causar derecho a la prestación. La base reguladora en caso de prosperar la demanda sería de 48, 841,20€/anuales, con fecha de efectos de 19/05/2022. Profesión habitual Jefe de producción. (Hecho no controvertido)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Han sido elementos de convicción para declarar acreditados los anteriores hechos la valoración conjunta de todas las pruebas médicas practicadas, en cuanto a la patología, y la demás documental y posiciones mantenidas por las partes, en cuanto al resto de hechos (arts. 97.2 de la LPL y de la LRJS).

SEGUNDO.- La cuestión controvertida en este litigio es la valoración del estado físico de la parte actora y las lesiones o enfermedades que padece en relación con el ámbito profesional, al objeto de determinar si se encuentra en situación de incapacidad permanente en grado de Absoluta para toda profesión u oficio como postula, siendo su profesión habitual de Jefe de producción, sobre la base de la agravación de las dolencias reconocidas en la resolución impugnada, residiendo la discrepancia en la afectación funcional que las mismas le provocan para el desempeño de toda actividad tal como recoge la resolución impugnada.

El artículo 193.1 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, dispone textualmente: "La incapacidad permanente contributiva es la situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral. No obstará a tal calificación la posibilidad de recuperación de la capacidad laboral del incapacitado, si dicha posibilidad se estima médicamente como incierta o a largo plazo."

Dispone el art. 194.5 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar https://ejcat.justicia.gencat.cat/viAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 25/10/2024 13:26	Signat per Gadea Contreras MP Je las Flores.	



prevé que se entenderá por incapacidad permanente absoluta para todo trabajo la que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio.

El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña desarrolla la doctrina en materia de incapacidad permanente absoluta en la sentencia de 10 de diciembre de 2004 en la cual se indica que *"la configuración que de la incapacidad permanente absoluta efectúa el citado precepto [art. 137.5 LGSS] ha llevado a la jurisprudencia a interpretar que la declaración del mismo ha de efectuarse con un criterio restrictivo por las consecuencias negativas que conlleva, tanto para el trabajador, como para la sociedad, de modo que sólo se pueda acceder a tal pretensión cuando se compruebe una situación patológica de grave alteración de salud que anule radicalmente cualquier posibilidad de actuación en el mundo laboral, atendiendo exclusivamente a las secuelas anatómico-funcionales y /o psíquicas, en su caso; ahora bien , ello no significa que el artículo 137.5º de la LGSS deba ser interpretado mediante un entendimiento literal y rígido sin más del tenor de sus palabras, lo que provocaría una evitación de su posibilidad de aplicación real, sino que, por el contrario, sin perder de vista la objetividad que el tenor literal comporta, el propio Tribunal Supremo ha señalado que teniendo en cuenta los antecedentes históricos, espíritu y finalidad del precepto, conforme a las reglas interpretativas establecidas por el artículo 3º del Código Civil, el grado de incapacidad permanente absoluta ha de ser reconocido no sólo al trabajador que carezca de toda posibilidad física de llevar a cabo cualquier quehacer laboral, sino también a aquel que, pese a conservar algunas aptitudes para actividades muy concretas, no tenga facultades reales de consumir con cierta eficacia y rentabilidad, exigibles en toda actividad laboral, las tareas que componen cualquiera de las variadas ocupaciones que ofrece el mercado de trabajo".*

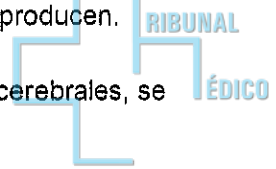
Lo anterior lleva al TSJ de Cataluña a interpretar el Art. 137.5 LGSS en el sentido de que *"han de valorarse, más que la índole y naturaleza de los padecimientos determinantes de las limitaciones que generan, estas limitaciones en sí mismas, en cuanto impedimentos reales y suficientes para dejar sin posibilidad alguna de realizar una actividad laboral a quien las sufre, aunque sea la más simple de las actividades, y en el bien entendido de que no puede valorarse como capacidad residual aquella que únicamente permita la realización de actividades esporádicas o de carácter marginal"* (entre otras muchas, SSTSJ de Cataluña de 22 y 12 de enero de 2010).

TERCERO.- Es necesario significar que para que se pueda reconocer el derecho del solicitante a percibir la prestación interesada es preciso, por un lado, que se objetiven el agravamiento de las secuelas y que estas sean graves desde la perspectiva de su incidencia laboral hasta el punto que anulen su capacidad laboral y, en segundo lugar, que esas secuelas sean previsiblemente definitivas, esto es, que se hayan agotado las posibilidades de curación y rehabilitación.

De las pruebas aportadas por las partes, consistentes en los informes médicos realizados por la parte actora, las periciales documental y el dictamen del SGAM y la documental de la Mutua se cosieran acreditadas las patologías que el actor



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 2152011
Data i hora 25/10/2024 13:28	Signat per Gadea Contreras Mª de las Flores	



padece y que han sido recogidas en el ordinal cuarto de la presente resolución, siendo discrepante entre las parte las secuelas y limitaciones que las misma le producen.

El actor sufrió un Ictus isquémico cerebral por afectación de las arterias cerebrales, se realizo trombectomía.

Presenta Afasia fluente con abundante parafrasees y contaminación del lenguaje, obedece ordenes simples, nomina 4/5 no evoca, repite. Fue derivado a fonatría y logopeda, aunque presento ligera mejoría no permite la comunicación con el entorno de forma normalizada, comprende mejor si es por escrito que verbal. Déficit severo de comunicación con el entono, dificultad para comprender y expresarse, cuadro de cefaleas intensas inestabilidad tensión arteria.

Afectación del oído con acuíferos que le interfieren en el sueño y el rasposo nocturno.

Informes médicos del Hospital de la Vall d'Hebron de fecha 06/05/2024, el actor se encuentra parcialmente desorientado en tiempo, día y año, bien orientado en el espacio, En la exploración neurológica se observan alteraciones en las funciones atencionales, y déficit en funciones ejecutivas, memoria de trabajo, dificultad de acceso al léxico, cálculo, flexibilidad cognitiva, planificación y VPI.

Déficit en el aprendizaje y en memoria audio-visual a corto plazo leve déficit a largo plazo por dificultades en la recuperación de la información, con puntuación límite. Problemas para aprender, para la comprensión de varias órdenes proceso lento ene la información. No puede explicar cosas complejas., las palabras se quedan como atascadas, dificulte en lectura, con los números.

Es autónomo para las actividades de su vida diaria, es supervisado y controlada en la medicación o en gestiones como puede ser bancarias. Se objetiva un trastorno psicoafectivo con sintomatología ansiosa y leve depresiva, derivado a la unidad de demencia del Hospital Universitario de la Vall d'Hebron.

Al amparo de lo previsto en el artículo 193 de la Ley General de la Seguridad Social y conforme a los criterios interpretativos creados jurisprudencialmente a los que se ha hecho referencia en el fundamento jurídico anterior, ha de concluirse que las patologías y secuelas que se han descrito en el ordinal cuarto incapacitan de forma esencial al demandante y no presenta capacidad real de trabajo valorable en términos efectivos de empleo, puesto que debido a los efectos que las lesiones (consideradas en su conjunto) le causan no puede desarrollar una actividad laboral con los mínimos que le son exigibles de dedicación, diligencia y atención que son indispensables en el más simple de los oficios. En efecto, la imposibilidad que presenta el actor, para comunicarse, entender las ordenes, para el cálculo, para retener la información, necesidad de ser acompañado y controlado en ciertas actividades no complejas, en definitiva, el grave deterioro cognitivo que presenta se considera que no puede ser apreciada capacidad



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar https://ejcat.justicia.gencat.cat/tAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació
Data i hora 25/10/2024 13:26	Signat per Gadea Contreras, Mª de las Flores:	



residual para tareas sedentarias o livianas, cuando las misma por simple que sean, requiere la comprensión, la memoria, el entendimiento de las ordenes, la compacidad de comunicación, el desplazamiento autónomo y la utilización de transportes públicos.

Por todo ello, y acreditado la intensidad limitante que presenta, se debe estimar la pretensión articulada en la demanda origen de las presentes actuaciones y se declara al actor en situación de incapacidad permanente en grado de Absoluta.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 191 de LRJS contra esta sentencia se podrá interponer recurso de suplicación en la forma que se dirá en la parte dispositiva de esta sentencia ante la Sala Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, y de conformidad con lo expuesto.

FALLO

Que estimando la demanda formulada por D. . contra el **INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MUTUA** . y la empresa . declaro al demandante en situación de incapacidad permanente en grado de absoluta para todo tipo de trabajo, derivada de accidente de trabajo y condeno a la **MUTUA** a estar y pasar por esta declaración y a pagarle la pensión correspondiente en cuantía del 100% de la base reguladora anual de 48.841,20 euros, con fecha de efectos el día 19/05/2022.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe interponer recurso de suplicación conforme a los art. 191 y sig. de la LRJS, ante la Sala Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en los cinco días siguientes a su notificación. En caso de que se presente recurso ha de anunciarse ante este Juzgado por escrito o comparecencia, y para el caso de que el recurrente sea la empresa demandada deberá presentar aval bancario o acreditar haber procedido a la consignación de la cantidad objeto de condena en la cuenta de consignaciones y depósitos de este Juzgado así como proceder a constituir, por separado, en la misma cuenta un depósito conforme a los arts. 230.2,c) de la LRJS].

Una vez notificada esta resolución a las partes, en caso de no anunciarse recurso de suplicación contra la misma en el plazo indicado procédase al archivo de las actuaciones.

Así lo pronuncio, mando y juzgo.

Diligencia.- La anterior sentencia ha sido publicada y leída en audiencia pública el



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 25/10/2024 13:26	Signat per Gadea Contreras, M. de las Heras	



mismo día de su fecha por el magistrado que la suscribe. Doy fe.



www.TribunalMedico.com



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 25/10/2024 13:26	Signat per Gadea Contreras, M ^o de las Flores:	